

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte
Referencia: 25386-31-03-001-2010-00348-01

Se decide la recusación manifestada por Ricardo, Nelly, María Antonieta, María Cecilia, Luisa Fernanda y Eugenio Sarmiento Becerra, dentro del proceso divisorio seguido en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, propuesto por aquéllos contra Luis Alfonso Sarmiento Becerra.

ANTECEDENTES

1. El juicio descrito arribó a este tribunal como consecuencia de que el demandado recurrió en apelación el auto del pasado 24 de julio, a través del cual el juez de primera instancia anuló las actuaciones seguidas en aquel trámite desde el 29 de julio de 2014.

2. Los demandantes, presentaron escrito de recusación fundamentado en la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso; aludieron, en lo fundamental, que el suscrito debe apartarse de conocer esta actuación judicial, en consideración a que conocí *“este proceso ... en segunda instancia”*, esto, mediante la *“sentencia”* de 17 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo discurrido en precedencia, emerge evidente que el motivo de recusación esgrimido por los demandantes es el gobernado en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual converge cuando el funcionario hubiese “*conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, (énfasis fuera del texto).

No se requiere de mayores esfuerzos hermenéuticos para colegir que dicha causal solo confluye cuando el sentenciador hubiese dictado la providencia que posteriormente y en otra instancia debe revisar, hipótesis que, a manera de ejemplo, campea en el evento en que un fallador actúa en determinado litigio y ulteriormente, sea como juez de un circuito o de un cuerpo colegiado, debe desatar el recurso de apelación contra la decisión que profirió en primera instancia.

En el caso bajo examen, sin mayores consideraciones puede establecerse que el propósito perseguido por los postuladores del debate no se solucionará de modo favorable; son así las cosas porque en esta controversia no me he desempeñado como juez de primera instancia, lo que de suyo descarta, sin más, el motivo de recusación sometido a discernimiento.

Tal cual y lo informaron los recusantes conocí “*este proceso ... en segunda instancia*” dado que, a través del auto de 17 de septiembre de 2019 decidí la alzada empuñada contra el pronunciamiento que el *a-quo* dictó el 22 de agosto de esa anualidad; no obstante, ese panorama no configura la recusación promovida, en consideración a que la intervención de un magistrado en determinado asunto judicial no le veda la posibilidad

de seguir desatándolo, pues, por el contrario, adquiere la competencia para eventualmente continuar evaluándolo y sentenciándolo como ponente.

Así, no saldrá victoriosa la pretensión enarbolada y, por consiguiente, conforme lo dispone el artículo 143 del cgp, las actuaciones se remitirán al magistrado que sigue en turno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **resuelve:**

Primero. Declarar infundada la causal de recusación analizada.

Segundo. Remitir el expediente al magistrado que sigue en turno para lo de su cargo. –Secretaría proceda de conformidad-.

Notifíquese y cúmplase,

Jaime Londoño Salazar
Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e520af6f1a6cd9ca6b0e0e2e2ab765e88ff62c47a0770b0aa15d801c8fbc3be
0**

Documento generado en 04/12/2020 08:43:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>